

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N°62

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-0204-00
Accionante : LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ
Accionados : TIGO, MOVISTAR y
MARKETING PERSONAL S.A.
Vinculados : DATACREDITO
CIFIN

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ contra TIGO, MOVISTAR y MARKETING PERSONAL S.A. Vinculados: TRANSUNION –CIFIN- y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO-.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), Y MARKETING PERSONAL S.A., o quien haga sus veces, lo reportaron negativamente ante las centrales de riesgo DATACREDITO, la CIFIN, y otras, sin previamente cumplir con su obligación legal de emitir y notificarle el correspondiente preaviso como titular del derecho, omisión esta; que –alega- constituye una flagrantemente violación del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Alega que, las demandadas además de los datos de identificación personal le exigieron al demandante la dirección de residencia, el números de teléfonos fijo y móvil y su correo electrónico para efecto de notificaciones y correspondencias, los cuales fueron suministrados a cabalidad, pero que en ningún momento y de ninguna forma se dignaron en cumplir con su obligación legal de notificarle nada previamente al suscrito, lo que bien, en su momento, le hubiera permitido ejercer su de derecho de defensa y contradicción, pero que termino enterándose de tales reportes negativos ante centrales de riesgo, cuando los mismos ya se habían consumado.

Narra que una vez enterado de su reporte negativo ante las centrales de riesgo, presentó ante cada una de estas entidades las correspondientes peticiones de rectificación y retiro inmediato del reporte, que se habían efectuado ante las centrales de riesgo; indica que estas primeras peticiones fueron elevadas por medio telefónico en tres ocasiones ante cada empresa, los días: 13 de Septiembre, 22 de Octubre, y 3 de Diciembre de 2019, pero ninguna de las accionadas se dignó en responder.

Señala que los días: 18 y 30 de Diciembre de 2019, acudió personalmente a las Oficinas de COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), en busca de las respuestas que debían darle a sus peticiones, a lo cual, TIGO y MOVISTAR, respondieron: "*le pedimos disculpa señor Luis Carlos, y no se preocupe que recepcionaremos su queja y este seguro que en los próximos días le estará llegando su respuesta*" y que entre tanto, seguían insistiendo telefónicamente ante MARKETING PERSONAL S.A., porque esta empresa no tiene oficinas en esta ciudad, sino en la ciudad de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Medellín y finalmente optó por no responder nada, ni siquiera las llamadas porque las cortaban y/o le vetaron sus números telefónicos.

No obstante lo anterior, señala que como quiera que de las tres accionadas, la que más valores injustificados le estaba cobrando al suscrito, era COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), el día 1 de Enero de 2020, presentó una nueva petición, queja y reclamo, esta vez por escrito y a través de la Oficina Virtual de esa empresa, a la cual le fue asignado el CUN No. 4433201000689217 y que en esta, al igual que en las anteriores presentadas verbalmente por medio telefónico y presencial, entre otras cosas, como consta en soporte adjunto de la misma con su respectiva nota de recibido, pidió se abstuvieran de efectuar reporte negativo alguno a las Centrales de Riesgo, pero esta que tampoco fue respondida, razón por la cual, el día 27 de Febrero de 2020, presenta derecho de petición de Silencio Administrativo Positivo, y nuevamente esa empresa incurre en Silencio Administrativo Positivo, pues como consta en GUÍA DE ENVIO No. 0042898000001051, la respuesta fue notificada el día 01 de Abril de 2020, negando lo pedido con argumentos falsos.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, el accionante solicita se le proteja sus derechos al debido proceso administrativo, habeas data, a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, derecho de petición y principios de buena fe y solidaridad; como consecuencia se le ordene a las demandadas, o quien haga sus veces, que procedan a eliminar y retirar en el término de la distancia el reporte negativo que publicaron en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de negocios, y otros, además que sean condenadas a restablecerle el historial crediticio que le ha sido gravemente afectado con su reporte negativo.

IV. RESPUESTA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –MOVISTAR-

La entidad accionada indico que en el caso en concreto, conforme a lo estipulado en el contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones, el suscriptor (en este caso el mismo accionante) confirió autorización para que Colombia Telecomunicaciones S.A ESP suministrara la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones, tanto negativa como positiva.

Indican que, el contrato antes mencionado es un contrato de adhesión, que cuenta con unas cláusulas propuestas por el operador y que de manera voluntaria suscribió el accionante. Así lo describe la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor, la cual en su Capítulo II, Artículo 5, establece las siguientes definiciones:

4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.

Señalan que la notificación previa a reporte negativo ante centrales de riesgo conforme con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se adelantó por medio de las facturas de los meses de agosto y septiembre de 2016, las cuales, fueron debidamente notificadas al

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

accionante por medio de mensaje de texto al número 3185171257. Dicho número de teléfono corresponde a la línea contratada por el accionante.

Manifiestan que con ocasión a la acción de tutela, adelantó las gestiones tendientes a verificar la información del titular registrada en centrales de riesgo, con lo cual, se pudo determinar que, el accionante registra un saldo pendiente de \$645.269 por concepto de servicio, y de \$ 690.809 por concepto de cuotas de equipo, dichas obligaciones bajo los números N° 0001035040452-8546 y 1035040452 las cuales registran reporte negativo ante centrales de riesgo.

Finalmente manifiestan que el día 01 de enero de 2020, el accionante radicó una petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. la cual quedó radicado le dieron respuesta oportuna y de fondo el día 28 de enero de 2020 y el día 17 de febrero de 2020 el accionante radicó ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. solicitud de reconocimiento de silencio administrativo positivo bajo el número 20200227161228717848, a la cual su representada dio respuesta oportuna y de fondo el día 19 de marzo de 2020.

V. RESPUESTA: MARKETING PERSONAL

Señalan que el 04 de mayo del año en curso, remitió comunicación a la dirección electrónica Cientificodelderecho@hotmail.com y le informaron al accionante sobre la relación comercial existente como codeudor de la señora Mary Mar Martinez Padilla y que la obligación existente seguía pendiente como natural y que, respecto a los reportes negativos existentes en las bases de datos de las centrales de riesgo, procedían con su eliminación, adjuntando soportes de ello: además lo invitan a denunciar ante la autoridad competente, en caso de desconocer la obligación existente con su empresa y le enviaron la factura de venta y el pagaré suscrito al momento de la vinculación.

VI. RESPUESTA: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. –TIGO-

Señala que se realizó reporte negativo ante centrales de riesgo a nombre del señor LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ debido al no pago oportuno de la cuenta de facturación por valor de \$61.900 cuyo límite de pago era el 11 de noviembre de 2015 y que dicho reporte se realizó contando con la autorización del accionante, toda vez que en el contrato suscrito se incluyó una cláusula que autoriza a Colombia Móvil al reporte de información a las centrales de riesgo y que asimismo, se cumplió con el requisito de notificación mediante aviso realizado a través de la factura del mes de noviembre de 2015 donde se indica:

NOVEDADES DE TU FACTURA

La presente factura muestra saldo en mora, te invitamos a pagarla a la mayor brevedad, de lo contrario, según lo previsto en el acuerdo de servicio PCS, serás reportado en mora a las centrales de riesgo (Cifin y Datacredito).

Señalan que esa factura fue enviada a la dirección de correo electrónico indicada por el titular en el Contrato.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Indican que se recibió derecho de petición el 29 de diciembre de 2015, que fue respondido de fondo de manera clara y oportuna el 21 de enero de 2016, el cual fue enviado a la dirección de notificación diagonal 17 No. 21 A – 04 indicado al momento de realizar la petición y que frente a la respuesta se interpuso recurso de reposición el 3 de febrero de 2016 ante la compañía, el cual fue resuelto el 29 de febrero de 2016, seguidamente se interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Superintendencia de Industria y Comercio, quien el 1 de septiembre de 2016 confirmó la decisión empresarial proferida por Colombia Móvil.

VI. RESPUESTA: CIFIN –TRANSUNION-

La entidad vinculada guardó silencio.

VI. RESPUESTA: DATA CREDITO –EXPERIAN COLOMBIA-

La entidad vinculada guardó silencio.

VII. CONSIDERACIONES

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si las accionadas le han vulnerado a LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ, sus derechos al debido proceso administrativo, habeas data, a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, derecho de petición y principios de buena fe y solidaridad, debido a que - a su juicio - suministraron un dato negativo en las centrales de riesgo sin habérselo comunicado previamente tal como lo consagra el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, o si por el contrario, no existe vulneración al mencionado derecho, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR- y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. –TIGO-, no transgredieron el derecho de habeas data y debido proceso del señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ, toda vez que, acreditaron la comunicación efectuada al mismo con el fin de que esta pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, tal como lo consagra el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente frente a MARKETING se configuró un hecho superado, pues según consta en el plenario el reporte negativo en las centrales de riesgos fue eliminado por parte de esta empresa.

7.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En sentencia T-883 de 2013, la Corte Constitucional señaló que no existe vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data en el manejo de información financiera y crediticia, cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.”

No obstante lo anterior el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señaló que el reporte negativo solo procederá previa comunicación al titular de la información:

“REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. (subraya el Despacho)

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Por otro lado, la Corte Constitucional, frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data ha señalado:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“... de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.^[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

7.4.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. El accionante solicita se le proteja sus derechos al debido proceso administrativo, habeas data, a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, derecho de petición y principios de buena fe y solidaridad; como consecuencia se le ordene a las demandadas, o quien haga sus veces, que procedan a eliminar y retirar en el término de la distancia el reporte negativo que publicaron en bancos de datos de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

información financiera, crediticia, comercial, de negocios, y otro, además que sean condenadas restablecerle el historial crediticio que le ha sido gravemente afectado con su reporte negativo. (Sic).

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 posición reiterada en Sentencia T-164A de 2014 especificó que *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*, requisito previo que observa el Despacho que LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ cumplió, pues se constata dentro del plenario que presentó ante TIGO y MOVISTAR, unas peticiones tendiente a solicitar la corrección, aclaración, rectificación o actualización de la información contenida en las centrales de riesgo, tornándose en este caso la acción de tutela en el mecanismo procedente e idóneo para analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data invocados por el actor.

Adentrándonos al caso objeto de estudio, importante es resaltar que la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona pero además *debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*

Ahora bien, frente a los hecho esbozados por la parte accionante la empresa de telecomunicaciones TIGO manifestó que realizó reporte negativo ante centrales de riesgo a nombre del señor LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ debido al no pago oportuno de la cuenta de facturación por valor de \$61.900 cuyo límite de pago era el 11 de noviembre de 2015 y que dicho reporte se realizó contando con la autorización del accionante, toda vez que en el contrato suscrito se incluyó una cláusula que autoriza a Colombia Móvil al reporte de información a las centrales de riesgo y que asimismo, se cumplió con el requisito de notificación mediante aviso realizado a través de la factura del mes de noviembre de 2015, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico indicada por el titular en el Contrato.

A su turno la empresa de telecomunicaciones MOVISTAR esgrimió que actor confirió autorización para que se pudiera suministrar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones, tanto negativa como positiva y que la notificación previa a reporte negativo ante centrales de riesgo conforme con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se adelantó por medio de las facturas de los meses de agosto y septiembre de 2016, las cuales, fueron debidamente notificadas al accionante por medio de mensaje de texto al número 3185171257. Dicho número de teléfono corresponde a la línea contratada por el accionante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

En efecto, en el plenario se encuentra acreditado que efectivamente TIGO y MOVISTAR, se encontraban autorizados por el titular del dato para la divulgación de su historial crediticio y antes de efectuar el reporte negativo en las centrales de riesgos, le comunicaron al actor a través de las facturas emitidas mensualmente, que presentaba un saldo en mora y que si lo cancelaban procederían a realizar el respectivo reporte; situación que se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 12 del Ley 1266 de 2008 cuando preceptúa que *“Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”*

Así las cosas, considera el despacho que en el presente caso no existe violación a derecho fundamental alguno por parte de las entidades accionadas TIGO y MOVISTAR, ni por parte de las entidades vinculadas, y en consecuencia, se denegará el amparo solicitado por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por otro lado, frente a la accionada MARKETING PERSONAL, manifestó en su contestación tutelar que, respecto a los reportes negativos existentes en las bases de datos de las centrales de riesgo respecto al actor, procedían con su eliminación, adjuntando soportes de ello; por lo que para esta agencia judicial es claro, que, el hecho que motivó la presente acción de tutela (reporte negativo en las centrales de riesgo), ha sido satisfecho, configurándose por lo tanto el hecho superado¹, pues según consta el plenario la el reporte negativo en la centrales de riesgos fue eliminado por parte de esta empresa.

Finalmente frente a la pretensión presentada por el actor de se le tutele su derecho de petición, este Despacho negara su amparo pues según los documentos presentados por las partes accionadas en el expediente tutelar, las mismas fueron respondidas y aunque no fueron resueltas a su favor, ello no es óbice para alegar conculcación de este Derecho, pues lo importante es la resolución de su solicitud de manera clara, de fondo y congruente.

Ahora, si bien es cierto que al actor manifiesta que realizó varias solicitudes verbales a las accionadas y que las mismas no han sido resueltas, es importante traer a colación lo reiterado por la Corte en sentencia T- 727/02 sobre la Sentencia T-010 de 1998², donde se e afirmó que la tutela del derecho de petición exige que se demuestre al juez que se formuló una solicitud. Dijo textualmente la Corporación:

¹ De conformidad con la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el hecho superado se presenta cuando en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada, resultando inane cualquier determinación que pudiese tomarse. Ver entre otras las sentencias T-488 de 2005 (mayo 12), M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-630 de 2005 (junio 16), M. P. Manuel José Cepeda; T-806 de 2007 (septiembre 28), M. P. Humberto Sierra Porto.

² M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquélla.

“Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

“Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo la Corte Constitucional en la mencionada sentencia estableció que uno de los presupuestos para que una demanda de tutela el derecho fundamental de petición tenga visos de prosperidad consiste en acreditar que se formuló una petición y que el destinatario no respondió en forma oportuna y de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR tutela instaurada por LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ contra TELEFONIA MOVIL TIGO, COLOMBIA TELECOMUNICIONES ESP MOVISTAR y MARKETING PERSONAL, con base en los fundamentos expresados en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Se declara el HECHO SUPERADO, frente a la accionada MARKETING PERSONA, teniendo en cuenta que fue eliminado el reporte negativo en las centrales de riesgos.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta Sentencia por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez